

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo activo en contra del proveído de 28 de septiembre de 2021, específicamente, en lo relacionado con el numeral 1° de la parte motiva y resolutive, mediante el cual no se accedió a la petición de pérdida de competencia para resolver esta instancia.

Como fundamento de su inconformidad, refirió que la postura adoptada por el despacho en cuanto a que el artículo 121 del Código General del Proceso no está diseñado para “atender los casos en que los jueces ‘deciden en termino la instancia’ y su superior revoca la decisión para continuar con su trámite y además disponer la práctica de pruebas”, es contrario a derecho comoquiera que la garantía fundamental al debido proceso incluye la obtención de una pronta decisión; de modo que, para este asunto, el término establecido en el mencionado canon procesal debió contarse desde el 23 de octubre de 2018 fecha en que se recibió el proceso del Tribunal Superior, cumpliéndose dicho lapso el 23 de octubre de 2019. En su defecto, pudo contarse desde el 09 de septiembre de 2019, fecha en la cual se emitió el auto de obedécese y cúmplase, concluyendo el término el 21 de enero de 2021; por tanto, este estrado perdió la competencia para seguir conociendo del proceso. Además, en el sumario es posible proferirse sentencia sin la existencia de la prueba de oficio decretada

También precisó que en la providencia impugnada se olvidó “que el término para solicitar la pérdida de competencia es precisamente antes de la sentencia”. Y que en el auto refutado se confunde la nulidad con la solicitud de pérdida de competencia, en tanto no se pide el decreto de nulidad alguna, únicamente, se busca que el juez informe que perdió competencia y que no dicte sentencia, pues de hacerlo la misma estará viciada de nulidad.

Surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, el extremo demandado guardó silencio.

También se dará trámite a las solicitudes presentadas por la Sra. STELLA PATRICIA DOUSBEDES PARRADO y actuaciones pertinentes para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Auscultada las razones esgrimidas por el apoderado judicial del demandante, es del caso advertir que la decisión cuestionada se mantendrá, con reiteración de los argumentos referidos en el proveído objeto de impugnación, en donde se tocaron los aspectos traídos a colación por el recurrente y por los argumentos que pasan a exponerse.

Como primer elemento, debe indicarse que el argumento toral para no atender la solicitud elevada por el extremo activo es la falta de regulación de la situación acaecida en este asunto en el actual estatuto procesal civil, especialmente, en el artículo 121 del CGP, siendo los demás planteamientos un ejercicio meramente intelectual en aras de estudiar y desechar escenarios que, pese a no estar regulados por la norma procesal, podría pensarse que la aplicación del citado precepto se extiende a ellos, para descartar, que aún de ser aplicable el referido artículo 121, tal eventualidad obra

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

saneada y **ello significa que la competencia de prorrogó**, en virtud de la aceptación tácita (no alegarse oportunamente) o expresa de la partes (haber actuado sin objeción alguna).

Para iniciar, retomando aquél argumento referido al inicio de estas consideraciones, efectivamente, tal como se indicó en el auto refutado, el artículo 121 del Código General del Proceso no atiende ni regula las situaciones en que los jueces deciden en término la instancia, y su superior revoca la decisión para continuar con su trámite y, además para que se disponga de los poderes de instrucción a efectos de esclarecer los presupuestos de las acciones impetradas, como la práctica de pruebas de oficio en este asunto. De allí que no pueda acogerse ninguno de los contextos planteados por el actor para contabilizar el término del citado artículo, pues, nada refiere el artículo 121 al respecto, específicamente, no se indica si en la situación ocurrida se concedía un nuevo término para decidir la instancia ni la forma de su contabilización. Al respecto, precítese que al ser esta una norma restrictiva, que conlleva una sanción, no puede extenderse a supuestos fácticos no regulados expresamente.

Ahora bien, ello no implica un desconocimiento de la garantía superior al acceso a la administración de justicia o debido proceso, en cuanto, no puede olvidarse que *“la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez”*¹.

Prosiguiendo con los reproches que se endilgan al auto, nótese que es desacertado el apoderado impugnante cuando de forma contradictoria refiere que no está solicitando la nulidad, sino la pérdida de competencia porque de proferirse sentencia estaría viciada de nulidad, por los siguientes miramientos.

Primero, el efecto que conlleva el no alegar tal aspecto oportunamente una vez acaecido o actuar sin reparo en tal pérdida conlleva el efecto, como se dijo, **de prorrogar la competencia**, que hace relación a su solicitud de declarar la pérdida de competencia por este despacho y que fue la manera en que se abordó la decisión impugnada, sin que se confunda, con la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores, que no es objeto de este auto.

Segundo, las normas deben interpretarse en conjunto con las que regulan el tema y de acuerdo a las fines para los cuales fueron creadas – criterios sistemático y teleológico - y de cara a la jurisprudencia, citada en el auto recurrido, en la cual se excluyeron las afirmaciones “de pleno de derecho” y “automática” del ordenamiento jurídico, por lo cual, no puede leerse de forma aislada, como lo hace el recurrente, que basta con que se alegue antes de proferir sentencia, **pues este uno de los presupuestos que se estableció en conjunto con otros**, como su alegación oportuna, so pena de que no haya pérdida de competencia ni nulidad. Aquella apreciación temporal se instauró como un límite máximo y otra causal de convalidación (sin que excluya las reguladas en la norma), para indicar que proferida la sentencia no es posible ninguna objeción de nulidad o pérdida de competencia. De ahí qué, como se refirió en la sentencia que declaró la inexigibilidad de tales expresiones, se debe integrar la unidad normativa y entenderse en conjunto las precisiones que al respecto se hicieron, pues también se dijo que la pérdida de competencia o la nulidad podían ser prorrogada o saneada conforme las reglas que la regulan, de tal suerte, que se **ratifica o mantiene la competencia** y no existe nulidad, menos de la sentencia.

Al respecto, se tiene *“(…) ello implica que una vez vencido el término de duración del proceso, le corresponde a la parte solicitar **tanto la pérdida de competencia como la nulidad de las actuaciones que se realizaron de manera extemporánea, pues la actuación sin alegar la nulidad genera saneamiento de esta. Igualmente, que se profiera sentencia sin hacerlo, es decir sin alegar la nulidad, genera su saneamiento (…)**”*²

¹ CSJ. STC12908-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez

² Sanabria, H. Derecho procesal civil general Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Edición 2021. Pág.905.

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Tercero, precisamente bajo la armonización de las normas del ordenamiento jurídico, el inciso 2° del artículo 16 del CGP, reza: “(...) **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”

Dicha norma también consagra que existen **dos únicos eventos** en los cuales la competencia será improrrogable, cuando se determina por el factor funcional y el subjetivo, por ende, **solamente en estos casos, no se prorrogará aún frente a la falta de alegación de las partes, y de proferirse sentencia será nula**, porque precisamente no puede ser convalidada, al ser normas imperativas de obligatorio acatamiento.

Cabe reiterar que en el auto cuestionado no se hace alusión a la figura de la nulidad, comoquiera que, se itera, evidenciando los posibles escenarios, **únicamente**, se indicó que, si en gracia de discusión se acogieran los argumentos del demandante - consistentes en que este estrado perdió competencia para resolver esta instancia teniendo en cuenta la fecha de recepción del expediente por el superior o del auto de obedecer y cumplir, **la competencia se prorrogó por el silencio de aquel comoquiera que debió exponer al momento de que se presentó esa circunstancia, so pena de que la competencia quedara definitivamente radicada en esta juez, como en efecto así ocurrió.**

Sobre este punto, debe apreciarse lo dicho por el Doctrinante Henry Sanabria:

*“Otra importante consecuencia que se genera de la decisión de la Corte Constitucional, al haber establecido que la pérdida de competencia por vencimiento del término no es automática sino que debe ser solicitada por alguna de las partes, es que si estas guardan silencio, **la competencia, entonces, se prorroga y tampoco podría el juez declararla de oficio (...) de suerte que si no la aduce una de las partes no solo no habrá nulidad, sino que la competencia queda definitivamente radicada ante el juez que se le venció el término**”³.*

De tal manera, que no existe fundamento jurídico para pretender desligar el saneamiento o convalidación de la competencia (refiriendo concretamente a la competencia y no a la nulidad) que ya, entonces, se entendería prorrogada o perpetuada en este despacho – pues no corresponde a uno de los eventos de improrrogabilidad – y no existe fundamento jurídico para que este despacho se desprenda de ella, por el contrario, acceder a lo pretendido por el recurrente, implicaría desconocer el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en aplicación de los artículos 16, 27 y 139 del Código General del Proceso, lo que se traduce en que el juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo por los eventos definidos en la ley, y en tal sentido, como se dijo, con el análisis de constitucionalidad surtido al artículo 121, la referida pérdida de competencia y nulidad de las actuaciones por la *“la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP (...)**”⁴*

Así entonces, prorrogada la competencia no es posible desprenderse de ella, y de contera, la sentencia está dotada de validez.

Y finalmente, destáquese, trayéndose a colación la jurisprudencia citada en el auto recurrido -en el hipotético caso de que se aplicara el término contemplado en el artículo 121 del CGP a este asunto – además de haber operado la prorrogabilidad de la competencia -, deba apreciarse que los procesos no están exentos de situaciones que dan lugar a la extensión del término para decidir, por ello se ha dicho:

³ Sanabria, H. Derecho procesal civil general Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Edición 2021. Pág.905.

⁴ CSJ. SC3377-2021, de 1° de septiembre de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

“Tampoco puede entenderse que el mencionado término es objetivo y debe cumplirse «al margen de las circunstancias que rodean el litigio», porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2º); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art.150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3º, 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvencción contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de «normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento».⁵

Este asunto no solo estamos ante una situación de las enlistadas anteriormente (**cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso**), también es apreciable que no se ha llegado a una decisión, en atención al decreto oficiosos de prueba, conforme se puede vislumbrar en el expediente y se explicó ampliamente en el auto recurrido.

Por las razones hasta aquí expuestas, la decisión analizada se mantendrá.

Ahora, atendiendo el recurso subsidiario de apelación formulado por el censor, el despacho denegará por improcedente la concesión del mismo, comoquiera que la providencia recurrida no es susceptible de alzada, al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del CGP o en norma especial alguna.

2. De otra parte, conforme a ello y atendiendo que el IGAC, únicamente, arrimó certificado catastral de los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.230-3669 y 230-173460; pero, **no, el certificado de los linderos de dichos bienes, el despacho en aras de continuar con el trámite de este asunto y dar la celeridad instada** y en virtud del deber de colaboración de partes y apoderados y demás **deberes consagrados en el artículo 78 del CGP**, ordenará que la documentación faltante sea gestionada y aportada por las partes, acredítese las actuaciones desplegadas, so pena de faltar a tales deberes. Recuérdese que se requiere para la respectiva audiencia. **En todo caso, por el despacho requiérase también en tal sentido a la entidad.**

3. Por otra parte, la Sra. STELLA PATRICIA DOUSDEBES PARRADO acreditó su calidad de heredera del demandado, conforme se había requerido en auto de 04 de mayo de 2021; de modo que, se tendrá a ella como sucesora procesal del Sr. ENRIQUE DOUSDEBEZ DÍAZ y además se reconocerá como apoderada judicial a la Dra. YAQELINE PAEZ CADENA, **entendiéndose terminado el poder que fuera dado por la pasiva al Dr. JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN**, en tanto, la sucesora ha constituido nuevo apoderado con lo cual surge la terminación del poder judicial – artículo 76 inciso 1 y 5 del CGP.

⁵ Ídem.

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Por disposición del artículo 70 del Código General del Proceso, la sucesora tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Y en ese sentido, desde ya sea necesario poner de presente que, conforme la jurisprudencia lo ha establecido y se mencionó líneas arriba, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar** ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, **ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP** – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderada judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...)

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure⁶ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad"⁷ (resalta el Juzgado).

Así las cosas, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

CUARTO: INCORPORAR y en conocimiento de las partes el Certificado Catastral Especial de los predios Nos.230-3669 y 230-173460, arrimados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (pdf.42.2. y 42.3., exp. Digital).

QUINTO: ORDENAR a las partes y apoderados que aporten, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, certificado de los linderos de los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.230-3669 y 230-173460. Acreditense las actuaciones desplegadas para ello. Igualmente, una vez notificada esta providencia remita requerimiento conforme lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER como sucesora procesal del causante ENRIQUE DOUSDEBEZ DÍAZ, a la Sra. STELLA PATRICIA DOUSDEBES PARRADO, por lo tanto, lo sustituye en la parte pasiva, advirtiendo que conforme el artículo 70 del CGP, asume el proceso en el estado en que se encuentra.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. YAQELINE PAEZ CADENA como apoderada judicial de la sucesora, con lo cual se entiende terminado el poder conferido por el demandado (q.e.p.d) al Dr. JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN - artículo 76 inciso 1 y 5 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d56741e53e347c3c90608e9b4c1ad45e5f3ed22fcc8466d310e0fa7f634368**

Documento generado en 20/10/2021 05:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00075 00
Demandante : HECTOR ANDRES GÓMEZ GONZALEZ
Demandado : MARIELA MEZA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Héctor Armando Gómez Pérez, Héctor Eduardo Gómez Velásquez, Miller Fernando Gómez Velásquez, Olga del Pilar Gómez Velásquez, y Sandra Juliana Gómez Rojas, demandados dentro de este asunto, manifiestan que revocan el poder conferido al Abogado EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, por lo cual, de conformidad con el artículo 76 del CGP, **se admite la misma.**

Respecto de la solicitud elevados por los referidos demandados, de iniciarse el incidente de regulación de honorarios del que trata el artículo 76 del CGP, baste mencionar, para sostener que no se accede a ella, que dicha norma solo brinda tal posibilidad al **apoderado a quien se le revoca el mandato**, pero no al poderdante, en tanto estipula en su inciso 2°: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”.*

Y también, conforme lo señalado en el artículo 2, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En cuanto a la autorización que piden los demandados aquí referidos para contratar los servicios profesionales de otro abogado, deba advertir el despacho que no tiene potestad para tal determinación y deberán remitirse a las normas que regulan el tema (código disciplinario artículo 2 y demás), pues la función del despacho judicial es aceptar la revocatoria y reconocer personería, pero no inmiscuirse en las relaciones abogado-cliente, pues solamente lo hará si se solicita, por quien corresponde, una regulación de honorarios.¹ Y sin que lo expuesto por los demandados aquí referidos implique dilaciones en el curso del proceso.

Y se advierte que requieren del derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto – artículo 73 del CGP - pues no pueden actuar directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

¹ (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110480401(859417), feb. 18/15, M. P. Julia Emma Garzón)

Asunto : VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00075 00
Demandante : HECTOR ANDRES GÓMEZ GONZALEZ
Demandado : MARIELA MEZA Y OTROS.

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9520aace8ad9d3866416a4c620827cbee098ee0599e5b42dfa3d5051a47347a5**
Documento generado en 20/10/2021 03:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00075 00
Demandante : HECTOR ANDRES GÓMEZ GONZALEZ
Demandado : MARIELA MEZA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El demandado EDUARDO NELSON GÓMEZ GUZMAN, en su calidad de heredero de HECTOR EDUARDO GÓMEZ TORRES (q.e.p.d.), instauró recurso de reposición en contra de la providencia de 12 de mayo de 2017 (fs. 56-57), a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, al considerar que en dicho proveído se dio una indebida integración del litisconsorcio necesario – contemplado en el artículo 61 del C.G.P.- pues considera que los herederos del causante GÓMEZ TORRES están legitimados para actuar dentro de la cuestión como integrantes del extremo activo o pasivo, motivo por el cual concluyó que en el auto admisorio se *“debe citar a todos los herederos, tanto determinados como indeterminados para efectos de comparecer al proceso y adquirir un extremo en la litis, ya sea extremo activo o pasivo, sin que sea imperiosa su vinculación como el extremo pasivo del litigio”*.

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por el censor, pronto se anunció que se mantendrá el auto admisorio de la demanda por los motivos que pasan a exponerse.

La doctrina nacional ha establecido que el recurso de reposición contra el admisorio de la demanda busca que se revoque o en su lugar se inadmita o rechace de plano el libelo, estableciendo ciertas circunstancias en las cuales el demandado puede interponer dicho remedio, las cuales versan en lo siguiente:

“La circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió ser inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción (...)”¹.

Ahora, debe resaltarse que el numeral 9° del artículo 100 del estatuto adjetivo dispone expresamente que,

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...) (Subraya el juzgado).

¹ R. Bejarano; Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Edi. Temis, 2017, pg. 24.

Asunto : VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00075 00
Demandante : HECTOR ANDRES GÓMEZ GONZALEZ
Demandado : MARIELA MEZA Y OTROS.

En ese orden, descendiendo al caso en concreto, se advierte que el censor alegó por vía de reposición que en la cuestión se había presentado una falta o indebida integración del litisconsorcio necesario por activa -desconociéndose los términos del artículo 61 *ejusdem*- “*pues categorizó a los herederos [de HECTOR EDUARDO GÓMEZ TORRES] como extremo pasivo, siendo ellos legitimados para actuar como parte activa el proceso en razón al interés sustancial del litigio*”; entonces, puesto que los fundamentos de la reposición que antecede no se encuentran en ninguna de las citadas circunstancias en las cuales el demandado puede interponer dicho remedio contra el admisorio de la demanda, es decir, por haberse configurado alguno de los motivos previstos en el artículo 90 del C.G.P., por considerarse que hay una falta de jurisdicción o competencia, o una caducidad de la acción; por el contrario, la reposición instaurada se funda en una circunstancia que expresamente el estatuto adjetivo indica que debe ser alegada como excepción previa durante el término de traslado de la demanda, a la luz del artículo 100, numeral 9 que reza: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues los supuestos de hecho expuestos a través de la reposición no tienen la virtualidad de revocar el auto admisorio por lo cual no tiene prosperidad el recurso presentado, siendo a través del medio establecido por la ley, a través del cual, se debe alegar, resolver y, de ser el caso, se tomarán las medidas de saneamiento que corresponden de conformidad con la regulación expresa de los artículos 100 y ss del CGP. Actuación que efectivamente desplegó el demandado BARNABY GÓMEZ, pues presentó a través de excepción previa dicha inconformidad (falta o indebida integración del litisconsorcio necesario) (fs. 81-83 cuad. ppal); medio a través del cual corresponde su alegación y por ende la resolución de este, momento donde se abordará su análisis, al haber sido presentada, inclusive, con anticipación.

Ahora bien, en virtud del inciso 4° del artículo 118 articulo, el término de traslado de la demanda para el recurrente comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. La norma reza: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

Vencido tal término de traslado, por secretaría córrase traslado de forma simultánea de las excepciones previas (artículo 101, numeral 1 del CGP) y las excepciones de mérito que hayan sido presentadas por los demandados dentro de este asunto (artículo 370 del CGP), conforme el artículo 110 *ibidem*.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión analizada.

SEGUNDO: El término de traslado de la demanda para el recurrente comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto - inciso 4 del artículo 118 del CGP.

TERCERO: Vencido el anterior traslado, por secretaría córrase traslado de forma simultánea de las excepciones previas y las excepciones de mérito que hayan sido presentadas por los demandados dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Asunto : VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00075 00
Demandante : HECTOR ANDRES GÓMEZ GONZALEZ
Demandado : MARIELA MEZA Y OTROS.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559527fb5519cad6321df16a35d90ec88956d2356f14d97a6bb5e2ba530a8c4**
Documento generado en 20/10/2021 03:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>